

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Proveio Garcia* Filiación No. 2074 Celda No. 27

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Mayo 26 de 1905*

Termina la condena el *26 de Mayo de 1915.*  
*Tribunal Pura.*

EL SECRETARIO

*[Signature]*



57

Lima, 25 de Noviembre de 1905.

señor Director de la Penitenciaría.

3891

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á Gervacio Garcia, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 26 de Mayo de 1905. Al efecto, díctase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Paulsen*

*Lima, 7 de Diciembre de 1905.  
Archivare sacandore previamente la  
Copia respectiva en el libro de sentencias*

*Portillo*





58

# Excerptoria del reo Gervacio Garcia.

*Sentencia.* En el juicio seguido contra Gervacio Garcia por el delito de homicidio, se ha expedido la siguiente sentencia = Vistos y considerando: - **Primero:** que en virtud de la denuncia oficial de fojas una, procedio el Juez de Paz de Lambogrande, a instruir el respectivo sumario por el homicidio de Pedro Oyeda, perpetrado el treinta de abril ultimos, en el caserío "Pedregal" por Gervacio Garcia; y habiendose practicado las diligencias que corren de fojas una vuelta a doce, fue remitido a este Juzgado en donde se expidio el auto de fojas quince librándose contra el reo mandamiento de prision en forma, por arrojar los actuados prueba mas que suficiente para pasar al plenario, auto que fue confirmado por el superior de fojas diecisiete vuelta. **Segundo:** que recibida la declaracion con cargos del reo y abueltos los trámites de acusacion y defensa, se abrio el termino probatorio que estando vencido y subsanadas las irregularidades que se advertieron en las diligencias de fojas veintiocho y veintinueve, es llegado el caso de pronunciar la presente sentencia. - **Tercero:** que con los certificados de fojas ocho y nueve expedidos por los empíricos que reconocieron el cadaver; la partida de defuncion, comente a



fojas doce y las declaraciones del sumario, se comprueba legalmente la muerte de Pedro Ojeda, que provino, como efecto inmediato y necesario, de la grave herida que le infirió García en la cavidad torácica, con el punal reconocido por los peritos á fojas diez y once. - **Quarto:** que el reo después de manifestar en su instrucción de fojas una, rendida ante el juez de Paz de Lambogrande, ser el autor del delito de homicidio que se juzga y haber reconocido el arma con que lo perpetró, se desdice en su declaración de fojas diecinueve y vuelta, expresando en esta que es falsa la imputación que se le hace, pues se manifiesta ignorante de los hechos y se aferra en sostener su ninguna culpabilidad. **Quinto:** que sin embargo de que el reo se halla inconfeso, su delincuencia está plenamente probada con las uniformes declaraciones que obran en el sumario, especialmente con las de fojas tres vuelta, seis vuelta, veintiocho y veintinueve, prestadas por testigos presenciales de las que aparece que el reo, después de haber recibido de Ojeda un fuerte Garrotazo, y cuando los amigos de este lo conducían á su domicilio, lo requirió y alcanzándolo en el trayecto le arrojó la grave herida que inmediatamente le produjo la muerte. - **Sexto:** que de esas mismas atestaciones resulta que el reo procedió á cometer el crimen bajo el imperio de la fuerte impresión que causó



en su animo el golpe que, sin causa justificativa, le dió con un palo Pedro Ojeda; y, por lo mismo concurre esta circunstancia atenuante de su responsabilidad. No así la de embriaguez que tambien se invoca á su favor, pues aun cuando haya estado, algunas horas, en la casa de Santos Alamo, que en ese dia, tenia venta de licor, no hay en el proceso prueba alguna de que hubiese estado ebrio. **Setimo:** que de los precedentes considerandos resulta, que el acusado ha cometido el delito de homicidio simple y esta incurso en el artículo doscientos treinta del Código Penal, correspondiéndole la pena que designa ese artículo, disminuida en un termino. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nación. =

**Fallo:** que debo condenar, como en efecto condeno, al res presente Gervacio Garcia, autor del homicidio simple, cometido en la persona de Pedro Ojeda, á la pena de penitenciaria, en tercer grado, termino medio ó sean once años, que principiaran á contarse desde el veintiseis de mayo último; y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco despues de cumplida la pena segun el grado de corrección y buena conducta. Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, juzgando definitivamente en primera instancia, así la pronuncia



mando y firmo en Piura, Agosto veintitres  
de mil novecientos cinco = Manuel O. Car-  
rion = Doy fe: que la precedente sentencia  
fue publicada en la forma que prescribe la  
ley y en el día de su fecha = Rubén F.  
Rojas = Piura, once de Setiembre de mil  
novecientos cinco = Vistos; de conformi-  
dad en parte con lo expuesto por el señor  
Fiscal y en atención además a que, la cir-  
cunstancia de haber estado el reo, todo el  
día en que se practicó el homicidio en reu-  
nion de otras personas y en un tambo o sea  
en un lugar destinado exclusivamente al  
expendio de chicha y otros licores, acredita  
suficientemente su estado de ebriedad; y que,  
por tal motivo, debe tambien tenerse en cuenta  
ta era circunstancia atenuante al apli-  
carse la pena **revocaron** la sen-  
tencia apelada de fojas treinta y tres, su fecha  
veintitres de agosto último, que condena  
a Gerocio Garcia por el homicidio de  
Petro Oyeda, a la pena de penitencia-  
ria en tercer grado, término medio; le im-  
pusieron la pena, en el mismo grado,  
en su término mínimo o sean diez años,  
con las accesorias de ley, debiendo contar-  
se la principal desde el veintiseis de ma-  
yo último en que se libó el mandamien-  
to de prision, y los devolvieron con lo asen-  
tado = Firmas de los señores Vocales y Pre-  
sidente - Doctores = Leon y Leon = Espinosa y E-  
chave = Montenegro = Castro Arango = Se pu-  
blicó conforme a ley, siendo el voto del se-



por Presidente el siguiente: - No está acreditado de manera alguna la embriaguez de Gerovacio Garcia, pues ni siquiera existe prueba plena de su permanencia en el tambo durante todo el día; lejos de suponerse embriagado al citado res, hay motivo para creer que estaba en su entero estado de razón, pues hasta trató, prudentemente, como consta de autos, impidió con otros la agresión de su víctima Queda a su mujer, por estas consideraciones y las expuestas por el señor Fiscal y el juez de primera Instancia en el fallo apelado, estoy por su confirmación en todas sus partes: de que certifico = B. Vega Fernández =

Oficio

Un sello, a catorce de setiembre de mil novecientos cinco = Señor juez de primera Instancia, doctor don Manuel O. Carrion = Para sus efectos legales, devuelvo a usenoría - con fojas cuarenticuatro - la causa seguida contra Gerovacio Garcia, por homicidio. Dios guarde a usenoría = L. León y León =

Decreto.

Piura, Setiembre catorce de mil novecientos cinco = Por devueltos, cúmplase lo ejecutoriados: saquese la ejecutoria respectiva, por duplicado; y archívese el expediente en el oficio del Notario Público de esta provincia = Una rubrica. =

Rojas. -

Es copia fiel de sus originales, a que me remito en caso necesario: de que soy fe - Piura, a veintitres de Setiembre de mil no.



veintos cinco.



Ruben F. Rojas  
Correo de Estados Unidos

25-8